REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-002-2012-00116-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Martha Cecilia Correa Castaño
Accionada:	Departamento del Caquetá y Otro
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5629fda35289c9591e88430191620827b194a4991cabc605cb392f177c5e99e7
Documento generado en 06/11/2020 02:27:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-002-2013-00747-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Nidia Parra Ramos y Otros
Accionada:	Ese Hospital María Inmaculada y Otro
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b5b1b3d8efd58f49443772381f33ff9114d3904e21d3859d1973227cda59838
Documento generado en 06/11/2020 03:16:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3331-901-2015-00121-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Ruben Darío Dussan Alarcón y Otros
Accionada:	Municipio de Florencia
Asunto:	Auto admite recursos de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quienes tienen interés para recurrir y, habiéndose agotado el requisito de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aedb34b8e6a817cf30d15e75a8ae884e5a458e73e91f580e38fdd5fe45afd9a4
Documento generado en 06/11/2020 02:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-002-2017-00848-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Marilyn Fernanda Aguirre y Otros
Accionada:	Universidad de la Amazonía
Asunto:	Auto admite recursos de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quienes tienen interés para recurrir y, habiéndose agotado el requisito de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9690fbc8e76ee20869d1afd6fef24c38105a028c3e6ee3e912774b777f905c79
Documento generado en 06/11/2020 02:44:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-001-2015-00473-01
Acción:	Popular
Accionante:	Darío Cuèllar Gasca
Accionada:	Municipio de El Paujil, Caquetá
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de febrero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1° de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014[1].

Así, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 11 de febrero de 2.020[2] y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término antes mencionado, esto es, el 14 de febrero de los corrientes[3].

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del arriba señalado artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de febrero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

---

[1] *Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.*
[22] *F. 276, c. principal.*

[3] *Fs. 277 a 283, c. principal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3875a4320deb77e72e911e7c8d2ef87e4d01fdf81fb656a2fd081cc3136387c
Documento generado en 06/11/2020 03:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Cuarto-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-004-2017-00062-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Jeidy Johanna López Díaz
Accionada:	Nación – Mindefensa – Ejército Nal
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de julio de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quien tiene interés para recurrir y, haberse agotado el requisito de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de julio de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f453219b1ba1f865c17c441f205eba729458a4eb94845e9c1b9ec926e8a6a2b6
Documento generado en 06/11/2020 02:18:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Cuarto-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-004-2017-00828-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Roque Carvajal Ibarra y Otra
Accionada:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[2] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[3] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

---

[1] Fs. 176 al 180, c. 2.
[2] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[3]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
521a5991c5291599a34f73cb342f4384b8260e12d254ae47b8188651f2f27290
Documento generado en 06/11/2020 11:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	11001-3335-028-2018-00268-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Luis Amalio Figueroa Acero
Accionada:	Nación – Mindefensa – Ejército Nal
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[2] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

[1] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[2]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e81465d5d25f9686a521b707c8352debc654a117f01e4c3d1d6de62429863e0
Documento generado en 06/11/2020 12:19:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Cuarto-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-004-2017-00714-01
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Yorleny Bocanegra Alonso y Otros
Accionada:	Nación – Rama Judicial y Otro
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia del 30 de agosto de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[2] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[3] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2.019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

---

[1] Fs. 176 al 180, c. 2.
[2] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[3]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f901527514f5fe070a0256f4fe7bd1d3f3b3e5cbe9f13e2c184b92b075dc6c43
Documento generado en 06/11/2020 12:09:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18001-3333-002-2017-00745-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Astrid Sánchez Gómez
Accionada:	Nación – Min. Educación – Fomag
Asunto:	Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1] contra la sentencia del 28 de febrero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[2] y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida[3] por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2.020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

---

[1] Fs. 176 al 180, c. 2.
[2] Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.
[3]Artículo 247 Ley 1437 de 2.011 "El recurso deberá interponerse y sustentarse… dentro de los diez (10) siguientes días a su notificación…".

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9067bb8c1fe0e0ae11f0641e2770bb458d8616848be5ce513028d57dfffd27b4
Documento generado en 06/11/2020 11:17:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2017-00097-00
NATURALEZA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS EDWARD OSORIO AGUILAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Habiéndose celebrado audiencia de pruebas el pasado 28 de octubre de 2020, y desistidos tácitamente los testimonios decretados a instancia de la parte actora, encuentra el Despacho que, todavía se encuentra pendiente por recaudar la siguiente documental:

- A cargo del Municipio de Florencia: i) copia de los trámites y actos administrativos que den cuenta, de las gestiones adelantadas por la Administración Municipal, a fin de legalizar el asentamiento humano denominado “Paloquemao” en Florencia – Caquetá-; ii) Informe sobre la existencia de algún proceso policivo relacionado con el predio donde se encuentra ubicado dicho asentamiento; iii) Informe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Florencia, que complemente la certificación allegada, de la situación de riesgo en que se encuentra la comunidad denominada “Paloquemao”; iv) Copia completa del proceso policivo 029-2012, que conoce la inspección segunda de policía y, v) Informe de la Alcaldía de Florencia, en la cual indique si el asentamiento subnormal denominado “Paloquemao”, cuenta con servicio de transporte escolar urbano, así mismo se indique las rutas de servicio público que cubren este sector.

- Prueba pericial a cargo del Perito Néstor Alfonso Díaz Parra, conforme la designación efectuada por medio de auto del 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordena que, POR SECRETARÍA se reiteren los Oficios librados para obtener las pruebas anteriormente relacionadas en el término máximo de diez (10) días, y se reitere al doctor Néstor Alfonso Díaz Parra su designación, a fin de que se manifieste sobre el particular, haciéndose las advertencias que podría acarrear el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas y a las designaciones efectuadas.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c14c5008f02c91c19cd2d8936767ba176e4ddf2a850fa25681a39659612ea099***
Documento generado en 06/11/2020 10:19:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL.: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**:**	**18001-23-33-002-2014-00002-00**
DEMANDANTE	**:**	**ELIZABETH DOMINGUEZ SILVA**
DEMANDADO	**:**	**CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL-MARIA LUISA MARTINEZ PAEZ**
ASUNTO	**:**	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**
AUTO NO.	**:**	**07-11-258-20**

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Admnistrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 21 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab5df011b3d8d4bd0979a572a36bca639e041e63eabf8bb1df0e36a28f8a19b
Documento generado en 05/11/2020 11:21:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**ACCIÓN DE RETICIÓN**
RADICACIÓN	**:**	**18001-23-33-003-2014-00228-00**
DEMANDANTE	**:**	**E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**
DEMANDADO	**:**	**YANID PAOLA MONTERO GARCIA**
ASUNTO	**:**	**ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**
AUTO No.	**:**	**A.I. 28-10-225-20**

Como quiera que se allegó mediante correo electrónico, memorial a través del cual se da cumplimiento al auto interlocutorio 43-07-156-20 del 21 de julio de 2020 allegando poder con sus respectivos anexos de representación legal por el Dr. WILDER ANDRES RÍOS RAMOS, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., dentro del proceso de la referencia; igualmente obra memorial mediante el cual se da cumplimiento al auto interlocutorio 31-07-150-20 del 21 de julio de 2020 allegando comunicación de renuncia al poder que le fue otorgado al Dr. HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS enviada a la parte demandada; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILDER ANDRES RÍOS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.671 y Tarjeta Profesional No. 275.419 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d00d153056e0c76829de356ab6de243a7f477104b5d1b99e0e39caae2379c82

Documento generado en 05/11/2020 11:25:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00263-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN-MINDEFENSA-INPEC
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 01-11-252-20

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 15 de octubre de 2020, y que obra a folios 204 y 205 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f93ec1cfaedc1ab0b7fc5683874033880a559fbae3f966d32bb45b16092aaf7
Documento generado en 05/11/2020 11:46:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**:**	**18001-23-40-000-2015-00337-00**
DEMANDANTE	**:**	**NUBIA AMPARO ESPAÑA LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS**
ASUNTO	**:**	**ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**
AUTO No.	**:**	**A.I. 30-10-227-20**

Como quiera que se allegó mediante correo electrónico, memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON y comunicación enviada mediante correo electrónico a la parte demandada; igualmente obra memorial poder con sus respectivos anexos de representación legal, por el Dr. JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., dentro del proceso de la referencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058.827.822 y Tarjeta Profesional No. 312.851 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.190 y Tarjeta Profesional No. 287.126 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
316c5c84fb5c2917d39a514c2d4e8de82bfb83e1880a4d25832b1ab3e4f8dff3

Documento generado en 05/11/2020 11:53:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05)de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00033-00
DEMANDANTE : WILMER LIZCANO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : 08-11-259-20

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Admnistrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c304dc0f8a0e604bcc6fd0df2e250c69afe2bbdaced48145697f612f94aac376
Documento generado en 05/11/2020 11:22:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia–Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-000-2019-00214-00**
DEMANDANTE	**: ANA MARIA ARDILA**
DEMANDADO	**: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO	**: INCORPORA PRUEBAS**
AUTO No.	**: A.I. 34-10-231-20**

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El Decreto 806 de 2020 señala

   "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

2. En el proceso solo existen pruebas documentales para practicar y por tanto se puede dar aplicación a la anterior norma

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativa de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a las cuales se les dará el valor que la ley señala para ellas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d85c73831562039b30fa08636498035974f3cf58699a0b39f407c3ee5250347
Documento generado en 06/11/2020 02:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-000-2020-00023-00**
ACCIONANTE	**: ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ**
ACCIONADOS	**: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ Y OTROS**
ASUNTO	**: RESUELVE SOLICITUDES**
AUTO No.	**: A.I. 27-10-224-20**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la Defensoría del Pueblo Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN y la del estudiante del Programa de Derecho de la Universidad de la Amazonia JEFFERSON GALINDEZ YARA, allegados mediante correo electrónico; igualmente sobre la renuncia enviada por el apoderado de la Gobernación del Caquetá, Dr. ANDRÉS PASCUAS CUELLAR.

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial enviado por correo electrónico el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN actuando como abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública y con poder debidamente conferido por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, Dr. GERNEY CALDERÓN PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.360.075 de Puerto Rico, acude en ejercicio de lo dispuesto en las Leyes 24 de 1992 y 472 de 1998, de la Resolución 638 de 2008 y el Decreto 25 de 2014, a presentar escrito de coadyuvancia a la parte accionante.

2. Advierte el Despacho que revisados los documentos allegados por el Dr. GARCÍA RINCON, el poder que le fue otorgado por la Defensoría del Pueblo Regional, Caquetá, para que continúe actuando como apoderado judicial de la mencionada entidad en el proceso de la referencia, no fue aceptado por el profesional del derecho, por cuanto no lo firmo; así las cosas, deberá el despacho requerir al abogado para que llegue el poder debidamente firmado.

3. Obra en el proceso memorial enviado mediante correo electrónico por el estudiante del Programa de Derecho de la Universidad de la Amazonia JEFFERSON GALINDEZ YARA, en el que manifiesta actuar como interesado en la presente acción popular en defensa de los intereses y derechos colectivos de la

ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ, presentando varias solicitudes; previo a dar trámite al memorial del estudiante, el Despacho deberá requerirlo para que indique cual figura jurídica está sustentando su actuación en este proceso.

4. Vista la constancia secretarial obrante a folio 237, y como quiera que el Dr. ANDREI PASCUAS CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.228.196 y Tarjeta Profesional No. 260.457 del C.S. de la J., allegó mediante correo electrónico memorial de renuncia al poder que le fue otorgado, la carta de renuncia y la comunicación enviada por el mismo medio a la parte demandada Gobernación del Caquetá; el Despacho aceptara la renuncia solicitada.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, allegue el poder que le fue otorgado por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, debidamente firmado.

SEGUNDO: REQUERIR al estudiante del Programa de Derecho de la Universidad de la Amazonia JEFFERSON GALINDEZ YARA para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este auto, indique cual figura jurídica está sustentando su actuación en este proceso.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado ANDREI PASCUAS CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.228.196 y Tarjeta Profesional No. 260.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Gobernación del Caquetá;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38dd00c9dd1cfe515bab79d6eb0a2dfc7b200376818e96101cc92b343537fce9
Documento generado en 05/11/2020 11:24:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**:**	**18001-33-33-001-2013-00841-01**
DEMANDANTE	**:**	**YAMILEY VILLABON FORERO Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO	**:**	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**
AUTO No.	**:**	**A.I. 48-10-245-20**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de enero de 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Sra. YAMILEY VILLABON FORERO Y OTROS, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
889b2d866ba9390a8a359d3290521b0da5dcfc6533d7aab949a48c3e9c19dbc2
Documento generado en 06/11/2020 02:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**:**	**18001-33-33-001-2015-00023-01**
DEMANDANTE	**:**	**FRANKLIN CICERI MOLINA Y OTROS**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**
ASUNTO	**:**	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**
AUTO No.	**:**	**A.I. 09-11-260-20**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 07 de noviembre de 2019, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808ade3fa4c1f4f6ae8071a51d05a7ae209ad04bc3732c96e87ef1237e9a02b8
Documento generado en 06/11/2020 02:16:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**:**	**18001-33-33-753-2014-00072-01**
DEMANDANTE	**:**	**GLORIA ELENA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**:**	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**
ASUNTO	**:**	**RECONOCE PERSONERÍA**
AUTO No.	**:**	**A.I. 32-10-229-20**

Vista la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento al auto interlocutorio 41-07-154-20 el abogado MILLER MEJIA RADA, allegó a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E., se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de Representante legal de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho MILLER MEJIA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.547.086 y Tarjeta Profesional No. 341.053 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e630eb629c8b2a177619e48ceec74ce0114c60305294c063b05b18339cbc9d

Documento generado en 05/11/2020 11:32:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica